

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620180008900
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: SABBAQ STORE SAS, FERNEY PEREZ Y EDNA
ROCIO RICO PATIÑO

De la excepción de mérito de prescripción propuesta por la señora curadora *ad litem* de la parte demandada, se corre traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, de conformidad al artículo 443 C.G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ebe56bcde8f3395c59ea9c73a4d14fe2c9e12fe3bd89c356288239ec670aa1

Documento generado en 06/11/2020 10:46:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: 11001400301620180008900
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE: BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA: SABBAQ STORE SAS, FERNEY PÉREZ DÍAZ Y
EDNA ROCÍO RICO PATIÑO

RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFÍÑO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 182.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y actuado como curador ad litem de los demandados, procedo a dar contestación de la demanda dentro del término legal de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
RELACIONADOS CON EL PAGARÉ CON STICKER No. 11737819.**

PRIMERO: El hecho primero guarda relación con el título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Respecto al hecho tercero no me consta que los demandados SABBAQ STORE SAS y el señor FERNEY PÉREZ DÍAZ incumplieran la obligación de pagar, el mismo debe ser probado.

TERCERO: El hecho cuarto no me consta, sin embargo, en el título valor se encuentra suscrito al parecer por el representante legal de la sociedad SABBAQ STORE SAS y el señor FERNEY PÉREZ DÍAZ.

CUARTO: El hecho quinto no me consta que el título valor haya sido suscrito por los demandados, sin embargo, el documento se encuentra la firma al parecer por el representante legal de la sociedad SABBAQ STORE SAS y el señor FERNEY PÉREZ DÍAZ.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
RELACIONADOS CON EL PAGARÉ CON STICKER No. 11737819.**

PRIMERO: El valor solicitado en la pretensión 1 de la reforma de la demanda concuerda con el valor consignado en el título valor objeto de recaudo, a su vez, desconozco la razón por la cual el representante legal de la sociedad SABBAQ STORE SAS y el señor FERNEY PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: La pretensión 2 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y fue pactada en el título valor objeto de recaudo.

TERCERO: La pretensión 3 debe ser discutida en el proceso.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
RELACIONADOS CON EL PAGARÉ No. 5130001074-5**

PRIMERO: El hecho primero guarda relación con el título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Respecto al hecho tercero no me consta que los demandados incumplieran la obligación de pagar, el mismo debe ser probado.

TERCERO: El hecho cuarto no me consta, sin embargo en el título valor se encuentra suscrito al parecer por la representante legal de la sociedad SABBAQ STORE SAS y la señora EDNA ROCÍO RICO PATIÑO.

CUARTO: El hecho quinto no me consta que el título valor haya sido suscrito por los demandados, sin embargo, el documento se encuentra la firma al parecer por de la representante legal de la sociedad SABBAQ STORE SAS y la señora EDNA ROCÍO RICO PATIÑO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON EL PAGARÉ No. 5130001074-5

PRIMERO: La pretensión 1 de la reforma de la demanda no me consta que se le adeude el valor solicitado.

SEGUNDO: La pretensión 2 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y fue pactada en el título valor objeto de recaudo.

TERCERO: La pretensión 3 debe ser discutida en el proceso.

FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

El mandamiento de pago cumple con los requisitos legales, los valores incluidos en él guardan relación con la demanda y con el título valor objeto de recaudo.

De igual manera, no encuentro actos o pruebas que permitan vislumbrar algún vicio o excepción que permita controvertir el título valor.

Por otro lado, podría pensarse que el título valor identificado con el STICKER No. 11737819 prescribió ya que la fecha de vencimiento del mismo fue del 22 de agosto de 2017 y me fue notificado el mandamiento de pago el día 4 de septiembre de 2020, es decir después de tres (3) años, sin embargo, el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1 establece la suspensión de términos de prescripción así:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” (Destacado fuera del texto).

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el término de suspensión de la prescripción inició el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, para lo cual, esa Entidad mediante el Acuerdo No, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y

administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020¹, comprendiendo un término total de tres (3) meses y dieciséis (16) días.

Así las cosas, desde el 1 de julio de 2020 al 4 de septiembre 2020 pasaron dos (2) meses y cuatro (4) días, por lo que no existe prescripción del derecho.

Ahora bien, si su señoría considera que los términos están mal contabilizados o que la norma no es aplicable al presente caso, solicito la prescripción extintiva del pagaré identificado con el STICKER No. 11737819.

PRUEBAS

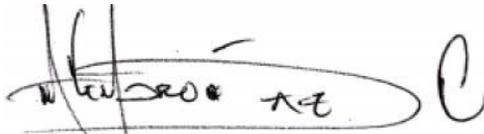
Solicito tener en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 64 No. 23 A 10 Interior 7 Apto 303 y/o en el correo electrónico alejandrodc85@hotmail.com

En los anteriores términos, doy por contestada la demanda.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Alejandro Díaz Cufiño', with a large, stylized initial 'C' to the right.

RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO
CC. No. 80.881.009 de Bogotá
T.P. No.182.036 C.S.J.

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf